



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 21/2011 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tutela la propiedad de los ambientes glacial y periglacial como pertenecientes al dominio público de la Provincia de Río Negro, con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público, son propiedad del Estado provincial, artículo 124 in fine de la Constitución Nacional, y se consideran cosas fuera del comercio, artículo 953 del Código Civil y por lo tanto inenajenables.

Artículo 2°.- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas cualquiera sea su forma, dimensión, estado de conservación y si están cubiertos o descubiertos. Son parte constituyente de cada glaciar el material dendrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico; en la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

Artículo 3°.- Inventario. Créase el Inventario Provincial de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciales según lo definido en el artículo 2°, que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio provincial con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Prohibición de enajenar. Ningún escribano podrá autorizar la venta de inmueble alguno donde se encuentren glaciares o ambiente periglacial definidos en el artículo 2° de la presente, bajo pena de aplicación de las disposiciones del Código Penal y otras leyes pertinentes.

Artículo 5°.- Información registrada. El Inventario Provincial de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y ambientes periglaciales, por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y ambiente periglacial definidos en el artículo 2°, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación y prevención de riesgos.

Artículo 6°.- El inventario y monitoreo del estado de los glaciares será realizado por la autoridad de aplicación de la presente, con la colaboración de las universidades nacionales existentes en la Provincia de Río Negro, organismos provinciales competentes y la Dirección de Parques Nacionales y con el asesoramiento del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales, (IANIGLA-CONICET).

Artículo 7°.- Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquéllas que se desarrollen en el ambiente periglacial.
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de las necesarias para la investigación científica y la prevención de riesgos.
- c) La prospección, exploración y explotación minera o petrolífera. Se incluyen en dicha restricción aquéllas que se desarrollen en el ambiente periglacial.
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. Se incluyen en dicha restricción aquéllas que se desarrollen en el ambiente periglacial.
- e) La venta de terrenos ocupados por glaciares definidos en el artículo 2°.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Todas las actividades proyectadas en los glaciares y ambientes periglaciales que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, evaluación ambiental estratégica y audiencia pública según corresponda conforme escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25675 -Ley General del Ambiente- y conforme a la legislación provincial vigente, en forma previa a su autorización y ejecución.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias.
- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y ambientes periglaciales.
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

Artículo 9°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente el Departamento Provincial de Aguas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 10.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y ambientes periglaciales.
- b) Coordinar la realización y actualización del Inventario Provincial de Glaciares, con la colaboración de la Universidad Nacional del Comahue, con el asesoramiento del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), organismos provinciales pertinentes y la Dirección de Parques Nacionales.
- c) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio provincial, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares o sus zonas de influencia.
- d) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación.
- e) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Llevar a cabo un registro detallado de los pobladores que habitan en cercanías a glaciares y los ambientes periglaciales definidos en el artículo 2°, donde conste la situación dominial y las actividades que realizan.
- g) Realizar consultas periódicas a los clubes andinos que funcionen en la región cordillerana, así como a organizaciones ecologistas y sociales para intercambiar información a los fines del cumplimiento de los objetivos planteados en la presente ley.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán objeto de las siguientes sanciones, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas, conforme a las normas de procedimiento administrativo que correspondan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cien (100) a cien mil (100.000) sueldos mínimos de la Categoría Básica Inicial de la Administración Pública Provincial.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 12.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

Artículo 13.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 14.- El importe percibido por la autoridad de aplicación en concepto de multas, se destinará, preferentemente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Disposición transitoria. En un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la sanción de la presente ley, la autoridad de aplicación, en coordinación con autoridades nacionales y el IANIGLA, deberá presentar un cronograma para la ejecución del inventario provincial, el que deberá comenzar a realizarse en un plazo no mayor a sesenta días desde el momento de su presentación.

Las actividades descritas en el artículo 7°, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán en un plazo máximo de ciento ochenta días, someterse a una auditoría ambiental y audiencia pública en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambientes periglaciales, se ordenará el cese inmediato o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

Artículo 16.- Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, el Gobierno de la Provincia de Río Negro deberá anualmente destinar la partida presupuestaria correspondiente a los efectos de dar cumplimiento con la presente ley.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo deberá proceder a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de su promulgación.

Artículo 18.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 20 de Mayo de 2011